

RV: Recurso de reposición. Acción de ineficacia de traslado pensional de Nelly Oliveros Vs. Protección S. A. Rad: 410013105002 2022 00399 01

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 17:01

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

13. Recurso de reposición.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 14:52**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Recurso de reposición. Acción de ineficacia de traslado pensional de Nelly Oliveros Vs. Protección S. A. Rad: 410013105002 2022 00399 01**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: Cristian Camilo Castro Hurtado <cccfli@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 10:59 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición. Acción de ineficacia de traslado pensional de Nelly Oliveros Vs. Protección S. A. Rad: 410013105002 2022 00399 01

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de cccfli@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Adjunto lo anunciado para los fines correspondientes.

Agradezco la atención brindada.

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO

C. C. 1.075.277.297 de Neiva (Huila)

T. P. 379.894 del C. S. J.

Neiva, 17 de abril de 2024

Magistrada,

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala primera de decisión

Civil Familia Laboral

E. S. D.

Ref. Acción de ineficacia de traslado pensional de Nelly Oliveros Vs. Protección S. A. Rad: 410013105002 **2022 00399 01**.

CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Neiva (H), identificado con la C. C. N°. 1.075.277.297, en mi calidad de Apoderado de la parte accionante, la Señora Nelly Oliveros, dentro del proceso en referencia. Mediante la presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 12 de abril de 2024, previo los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El auto en cuestión **transgrede el PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL al separarse del precedente establecido por la Corte Constitucional, sin exponer en su parte motiva, DE MANERA ADECUADA, los motivos y razones para hacerlo.** Esto, en cuanto se limita a **citar normas de asunto procesal en materia laboral** que **NO RESUELVEN EFETIVAMENTE el objeto de la litis o problema jurídico a abordar,** ateniéndose a un razonamiento que encierra una fórmula evasiva; hallando soporte en lo afirmado en la sentencia STL1523-2021, **pronunciamiento previo a la sentencia T-334/2020** de la Corte Constitucional; obviando hacer una interpretación **histórica, genética y teleológica** del artículo 121 del CGP, con la que se podría concluir la necesidad de dar aplicación parcial a este artículo en materia laboral. Aunque igualmente, los pronunciamientos de las salas laborales de la Corte Suprema de Justicia hechos con posterioridad y a partir de la sentencia SL1163-2022, **TAMBIÉN CARECEN DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN para distarse de lo preceptuado en la sentencia T-334-2020 de**

la Corte Constitucional. Lo que se procede a explicar de forma más detenida:

1.1. La Corte Constitucional ha fijado en reiterada jurisprudencia que, el precedente de dicha organización tiene un poder vinculante y obligatorio para todos los jueces de la república y autoridades administrativas. Tanto así que, **de haber disparidad o diferencia entre sus precedentes y los precedentes de las otras altas cortes, debe darse aplicación preferente al precedente de dicha corporación constitucional.** Dando así consonancia, respeto y garantía al principio de Supremacía Constitucional (artículo 241 de la C. P.), al derecho de igualdad (artículo 13 de la C. P.), lo que a su vez confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho (con fundamento en el preámbulo y artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la C. P.) y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas. Todos estos **preceptos constitucionales** que **LIMITAN el alcance de la autonomía e independencia de los jueces de la república en la toma de sus decisiones.** (Para más información puede leerse entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional: SU.462/20, SU.057/18, SU.611/17, SU.091/16, SU.567/15, SU.230/15 y SU.918/13)

1.2. Esta misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, señala claramente que, en los casos en los que los jueces de la república, incluidos los magistrados de las altas cortes, decidan distanciarse del precedente jurisprudencial de dicha corporación constitucional; ellos estarán en la obligación de exponer en sus providencias, de manera adecuada, amplia y suficiente, los argumentos y razones por los que decide separarse de lo dispuesto por el precedente constitucional sobre la materia. Lo que implica que no cualquier argumento o razonamiento es suficiente para cumplir con la obligación de exponer y argumentar su distanciamiento del precedente constitucional. Estos argumentos o razonamientos deben ser tan claros que, **con ellos se pueda responder al objeto de la litis y al problema jurídico que se plantea, sin hacer uso de fórmulas evasivas y explicando por qué su posición,** aunque diste de la posición de la Corte Constitucional, está llamada a proteger y salvaguardar de manera **más garantista** los derechos y principios constitucionales a favor de las partes.

1.3. El auto aquí recurrido, toma como precedente de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia STL1523-2021. Precedente que se elevó mucho antes del pronunciamiento hecho en la sentencia T-334 del 2020, donde

la Corte Constitucional reconoce la aplicación que se debe dar del artículo 121 del CGP en materia laboral. Por lo que mal se hizo en el auto aquí recurrido de tomar como precedente un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia hecho previo a la sentencia T-334 del 2020 de la Corte Constitucional. Pues al hacerlo así, termina vulnerando el principio de supremacía constitucional, pues con ello desconoce la posición que la Corte Constitucional tomó con la sentencia T-334 del 2020.

1.4. Sin embargo, pese a que las salas laborales de la Corte Suprema de Justicia estaban en la obligación de acogerse al precedente de la Corte Constitucional frente a la aplicación del artículo 121 del CGP en asuntos judiciales de índole laboral, precedente sentado con la sentencia T-334-2020. Estas salas laborales de la Corte Suprema de Justicia se separaron de lo allí preceptuado, a partir del pronunciamiento hecho en sentencia SL1163-2022. Desde allí, todas las demás sentencias que abordaron el mismo asunto se atuvieron a citar los argumentos de la sentencia SL1163-2022 o a citar sentencias que directa o indirectamente acogían los mismos argumentos. Sin embargo, tanto el auto aquí recurrido, como todos los precedentes de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL1163-2022, carecen de una debida motivación que sea suficientemente adecuada para distarse de lo decidido por la Corte Constitucional sobre la materia en la sentencia T-334-2020. Lo que se expondrá en los siguientes numerales.

1.5. Desde la sentencia SL1163-2022, la Corte Suprema de Justicia ha soportado la improcedencia de aplicar el artículo 121 del CGP en los trámites judiciales de materia laboral, con argumentos que se pueden resumir y parafrasear de la siguiente manera: el legislador cuenta con la libertad de señalar los preceptos procesales que van a regir las distintas especialidades de los procesos judiciales; en esa libertad, estableció los preceptos procesales a acatarse en la especialidad de materia laboral donde NO señaló concretamente un término para que los jueces laborales resuelvan los asuntos de su conocimiento, pero en su lugar SÍ otorgó herramienta a los jueces que garantizan que los procesos de su conocimiento sean resueltos en la menor brevedad posible; dichas herramientas otorgadas por el legislador son suficientes para garantizar que los procesos de su conocimiento sean resueltos dentro de un justo y adecuado término procesal; entonces, realmente no hay una laguna en materia laboral que requiera ser resuelta con la aplicación análoga del artículo 121 del CGP, de allí que no sea procedente dar aplicación a dicho artículo dentro de los procesos laborales.

1.6. Sin embargo, dicha línea argumentativa no es más que una fórmula evasiva e insuficiente para resolver el problema jurídico o el asunto de la litis. Pues si bien la cuestión a resolver consiste en determinar si se debe aplicar o no por analogía lo preceptuado en el artículo 121 del CGP en los asuntos laborales. Resolver ese problema jurídico implica no solo determinar si existe o no una laguna jurídica que se deba subsanar, sino que también implica señalar, cuáles normas en materia laboral cumplen los mismos objetivos del artículo 121 del CGP. Más concretamente, primero debe establecerse los fines del artículo 121 del CGP, para luego ir estableciendo qué normativa en materia laboral suple cada uno de dichos fines, además de soportar el por qué dichos preceptos en materia laborales protegen de una manera más efectiva y garantista los derechos y principios constitucionales en cabeza de las partes o usuarios del sistema judicial.

1.7. De allí que, la línea argumentativa usada por la Corte Suprema de Justicia en este asunto, al igual que la línea argumentativa del auto aquí recurrido, resulta ser una fórmula evasiva, pues da por hecho que el único fin del artículo 121 del CGP es **i)** garantizar que los procesos sean resueltos dentro de un término razonable o **ii)** señalar un término máximo en que los jueces de primera y segunda instancia deben resolver los asuntos de su conocimiento. Pero esos no son los únicos fines de dicho artículo. Pues este artículo, también busca entre otros, **iii)** garantizar la seguridad jurídica de las partes (accionante y accionado), quienes gozan del derecho de poder tener un grado de certeza del tiempo en que sus asuntos serán resueltos. Y las **consecuencias del vencimiento de dicho término** tiene entre otros fines: **iv)** equilibrar los términos de resolución entre los procesos priorizados y los procesos que por su naturaleza NO son priorizados; en los casos en los que un proceso NO priorizado no haya podido ser resuelto de fondo dentro de un lapso prudencial, dada la necesidad de resolver asuntos priorizados que ocupan al despacho o a la sala. **v)** Ayudar a la descongestión judicial, permitiendo la movilidad de los procesos de un despacho a otro, lo que puede ayudar a equilibrar la carga laboral de los jueces, las salas y los despachos judiciales. **vi)** Brindarles a los jueces la oportunidad de soportar en el informe hecho a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), los motivos por los cuales no se pudo resolver un asunto de conocimiento con mayor antelación sin que ello necesariamente dé lugar a una sanción disciplinaria. **vii)** Impedir así que, se abran procesos disciplinarios innecesarios por las quejas que puedan elevar las partes por

la demora en la resolución de sus asuntos, lo que también reduciría la congestión judicial.

1.8. Dichos fines devienen de hacer una interpretación no solo sistemática y gramatical o literal. Sino también, de hacer una **INTERPRETACIÓN HISTÓRICA, GENÉTICA Y TELEOLÓGICA** del artículo 121 del CGP. Pues la razón de ser de este artículo deviene en la necesidad de **poder brindar MÁS herramientas de las ya existentes en el anterior Código de Procedimiento Civil (CPC) que, dieran mayor seguridad jurídica a las partes (accionante y accionado)** en la medida de respetar el derecho que tienen estos no solo de que sus asuntos sean resueltos por la administración de justicia dentro de un término razonable, sino también el derecho de estos de **tener un grado mínimo de certeza del tiempo que les podría costar el poner un asunto en conocimiento de la administración de la justicia**. Pues no era que con el CPC no existieran herramientas que garantizaran a las partes estos derechos propios del principio constitucional a la seguridad jurídica, sino que el devenir histórico de la rama judicial y su perenne congestión **le permitió entender al legislador que dichas herramientas NO ERAN SUFICIENTES y DEL TODO EFECTIVAS para garantizar y velar por los derechos propios de la seguridad jurídica en cabeza de las partes** (accionante y accionado). **Similar situación acaece con las normas que regulan el derecho laboral procesal, es decir, el CPTSS y sus normas complementarias**. Y no es que la cuestión gire en torno a si dichas normas especiales cuentan o no con herramientas que velen por la seguridad jurídica, de tal forma que los asuntos sean resueltos dentro de un término razonable, pues efectivamente cuentan con herramientas para tal fin, tal como acaecía anteriormente con el CPC. Pero la cuestión va más allá, **incluye CUESTIONARSE POR si dichas normas especiales les permiten a las partes (accionante y accionado) TENER CIERTO GRADO CERTEZA del tiempo que le costará a la administración de justicia resolver de fondo los asuntos que estos le encomienden, SIN QUE LOS PROBLEMAS PROPIOS DE LA CONGESTIÓN DE LA JUSTICIA Y DEMÁS PROBLEMAS HISTÓRICOS de la rama judicial, TRUNQUEN EL DERECHO QUE A ESTOS LES ASISTE de tener ese mínimo grado de certeza**.

1.9. En ese orden de ideas, el auto aquí recurrido **debió haber señalado CUÁL ES EL TÉRMINO con el que cuenta un juez laboral en segunda instancia, para resolver los asuntos puestos a su conocimiento** (lo que resolvería por lo menos los fines i), ii) y iii) señalados en el numeral 1.7.). Lo que se podría resolver, a manera de ejemplo, como cuando de la lectura del inciso primero y numeral 4 del artículo 77 del CPTSS, se permite inferir

claramente que el juez de primera instancia en materia laboral cuenta con un término NO prorrogable de seis meses para resolver de fondo los asuntos de su conocimiento, contados a partir de la fecha en que se tenga por notificada la demanda o desde la admisión de esta. Lo que es una condición más garantista para proteger los derechos y velar por los principios constitucionales en cabeza de las partes (accionante y accionado) por cuanto contempla un término menor al concedido por el artículo 121 del CGP. De allí que, el término con que cuenta el juez laboral de primera instancia para resolver de fondo los asuntos de su conocimiento, no está llamado a ser definido por el artículo 121 del CGP, porque dicho término se puede cuantificar e inferir a partir de la lectura del artículo 77 del CPTSS; resultando ese término más garante por ser un término inferior.

1.10. Similar interpretación se podría hacer frente a los términos contemplados para otros tipos de procesos laborales, como lo son los de fuero sindical (CPTSS, art. 114) y disolución y liquidación de sindicatos (CST, art. 380). Donde de la lectura de estos artículos es posible inferir el término con que cuentan los jueces de única o primera instancia para resolver dichos asuntos especiales, según corresponda. Y en cuyos casos por ejemplo no sería viable aplicar los preceptos que sobre el tema contempla el artículo 121 del CGP. Sin embargo, **NO EXISTE** hasta donde sepa el suscrito, **una norma que permita siquiera inferir el TÉRMINO CON EL QUE CUENTA UN JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA para resolver los asuntos de su conocimiento**. Salvo que, por analogía, el juez laboral señale que: si el juez de instancia al tenor del artículo 77 del CPTSS, cuenta con un término no mayor al de 6 meses para resolver de fondo; en consecuencia, el juez de segunda instancia tampoco puede superar ese término de seis meses para resolver de fondo, contados desde que se admitió el recurso de apelación.

1.11. Pero si NO resultase, a juicio de Su Señoría, procedente la analogía propuesta en el numeral anterior; la cual consiste en que el término de 6 meses que se puede inferir del artículo 77 del CPTSS y que resulta predicable a los jueces de única o primera instancia, se pueda también analógicamente aplicar por extensión a los jueces de segunda instancia. Entonces, **para que el auto aquí recurrido no se encuentre viciado por indebida motivación**, por cuanto debería exponer con claridad los argumentos y razonamientos que efectivamente resuelvan el objeto de la litis o problema jurídico, sin fórmulas evasivas; **este auto recurrido debería decir con claridad** ya sea en su parte motiva o

resolutiva, **CUÁL ES EL TÉRMINO ESPECÍFICO CON EL QUE CUENTA EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA para resolver los asuntos de su conocimiento, indicando los preceptos normativos de donde se pueda inferir** gracias a la lectura de estos, **que efectivamente ese es el término a aplicar**; además de explicar el por qué el acatamiento de dichas disposiciones y el termino inferido, resulta en una interpretación normativa más garantista que el de aplicar los términos del artículo 121 del CGP. **Así mismo, se debió haber procedido a hacer por parte de las salas laborales de la Corte Suprema de Justicia desde el fallo SL1163-2022 en adelante;** de lo contrario dichas sentencias estarían inmersas en vicios de nulidad por indebida motivación, pese a que hasta ahora ninguno de los interesados haya elevado dicho alegato en contra de tales providencias.

1.12. Por otro lado, el auto aquí recurrido debió haber señalado **CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO con el que cuenta un juez laboral en segunda instancia, para resolver los asuntos puestos a su conocimiento** (lo que en teoría debería resolver los fines iv), v), vi) y vii) señalados en el numeral 1.7.). Sin embargo, **NO EXISTE** hasta donde sepa el suscrito, **una norma que permita siquiera inferir las CONSECUENCIAS DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO con el que cuenta un juez de segunda instancia para resolver los asuntos de su conocimiento.** Entonces, **para que el auto aquí recurrido no se encuentre viciado por indebida motivación,** por cuanto debería exponer con claridad los argumentos y razonamientos que efectivamente resuelvan el objeto de la litis o problema jurídico, sin fórmulas evasivas; **este auto recurrido debería decir con claridad** ya sea en su parte motiva o resolutiva, **CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO específico con el que cuenta el juez de segunda instancia para resolver los asuntos de su conocimiento, indicando los preceptos normativos de donde se pueda inferir** gracias a la lectura de estos, **que efectivamente esas son las consecuencias del vencimiento del término a aplicar**; además de explicar el por qué el acatamiento de dichas disposiciones y las consecuencias allí inferidas, resultan en una interpretación más garantista que el aplicar las consecuencias que contempla el artículo 121 del CGP. **Así mismo, se debió haber procedido a hacer por parte de las salas laborales de la Corte Suprema de Justicia desde el fallo SL1163-2022 en adelante;** de lo contrario dichas sentencias estarían inmersas en vicios de nulidad por indebida motivación, pese a que hasta ahora ninguno de los interesados haya elevado dicho alegato en contra de tales providencias.

Todas estas razones por las cuales me veo forzado a elevar las siguientes:

PRETENSIONES

1. Reponer el auto del 12 de abril de 2024, y en consecuencia revocar o modificar el mismo, con el fin de que:

1.1. Se señale en la parte motiva de la sentencia, o en su parte resolutive, de manera clara y concreta CUÁL ES EL TÉRMINO ESPECÍFICO CON QUE CUENTA EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA para resolver los asuntos de su conocimiento y CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DEL VENCIMIENTO DEDICHO TÉRMINO, indicando los preceptos normativos de donde se pueda inferir tanto que i) efectivamente ese es el término a aplicar, como que ii) efectivamente esas son las consecuencias del vencimiento del término a aplicar. Para que así no haya lugar a solicitar nulidad por indebida motivación del auto en cuestión, o llegar a tener que interponer acción de tutela contra dicho auto.

1.2. De considerar que lo anterior no es viable o posible, proceder a fijar en la parte resolutive del auto, el término máximo con que Su Señoría procederá a resolver de fondo el recurso de apelación.

1.3. De no ser posible lo solicitado en los previos numerales 1.1. y 1.2. de este acápite, se proceda a declarar la pérdida automática de competencia al tenor del inciso segundo del artículo 121 del CGP, en consecuencia, procediéndose a realizar el informe correspondiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), además de remitir directamente el expediente al magistrado que siga en turno, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

Sin más qué alegar, resumir o complementar, agradezco de antemano la atención brindada a la presente.

Cordialmente,

CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO

C. C. 1.075.277.297 de Neiva (H)

T. P. 379.894 del C. S. J.